

000001

CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.
DIRECCIÓN LEGISLATIVA
- CONTROL DE INICIATIVAS -

NUMERO DE REGISTRO

4451

FECHA QUE CONOCIO EL PLENO: 20 DE MARZO DE 2012.

INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE JUAN CARLOS RIVERA ESTÉVEZ.

ASUNTO:

INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR LEY DE RETRIBUCIÓN ECONÓMICA POR RENUNCIA VOLUNTARIA.

TRAMITE: PASE A LA COMISIÓN DE FINANZAS PÚBLICAS Y MONEDA PARA SU ESTUDIO Y DICTAMEN CORRESPONDIENTE.

000002

Guatemala 30 de Enero de 2012

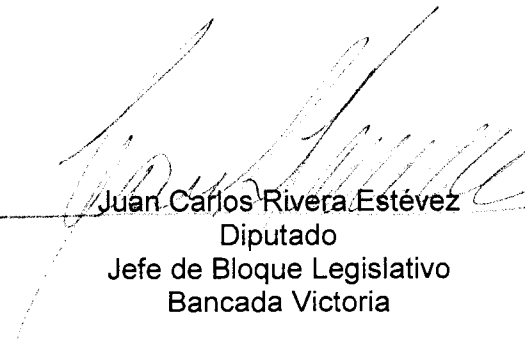
Licenciada
Ana Isabel Antillón
Directora Legislativa
Congreso de la República
Su Despacho

Estimada Licenciada Antillón:

Me permito adjuntarle a la presente, el Proyecto de Decreto, mediante el cual se pretende Aprobar la **“LEY DE RETRIBUCION ECONOMICA POR RENUNCIA VOLUNTARIA”**, con la finalidad que se le dé el trámite correspondiente y sea conocido por el Honorable Pleno del Congreso de la República.

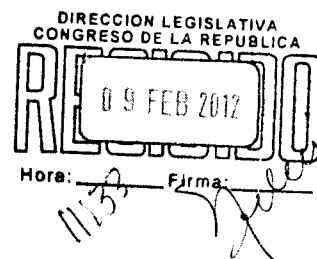
Sin otro particular, me despido con muestras de mi más alta consideración.

Atentamente.


Juan Carlos Rivera Estévez
Diputado
Jefe de Bloque Legislativo
Bancada Victoria



Cc. file



EXPOSICION DE MOTIVOS HONORABLE PLENO:

Nuestra normativa actual en materia laboral, solo contempla a favor del trabajador despedido sin justa causa, el pago de una compensación por el daño que se le causa al dejarlo sin su fuente principal de ingresos, esta compensación conocida como indemnización.

Sin embargo, es de todos sabidos que muchas veces un trabajador por diversas razones económicas, sociales, familiares o estrictamente personales debe de renunciar a su trabajo, dando con ello por terminada su relación laboral en forma voluntaria, sin recibir nada a cambio por parte de su patrono; aun y cuando dicho trabajador a través de los años que duró la relación laboral fue leal, emprendedor, tenaz, colaborador, dejando muchas veces de lado a su familia con el único propósito de apoyar en el crecimiento o fortalecimiento de las actividades de su patrono.

Es así, que justo es para los trabajadores del sector privado guatemalteco, que reciban una retribución por su esfuerzo, colaboración y lealtad que mostraron hacia su patrono y que no pudo haber sido cuantificado ni pagado a través de los salarios que recibieron durante el tiempo que duró la relación laboral.

La iniciativa que hoy presento ante el Honorable Pleno lleva como fin el que mediante una ley se le pague a todo trabajador del sector privado una retribución económica, que recompense su lealtad, esfuerzo, tenacidad, colaboración y apoyo hacia su patrono durante el tiempo que duró la relación laboral, y que le permitieron a dicho patrono crecer, fortalecer, sostener y expandir sus negocios, operaciones y actividades.

Por tales motivos presento a ustedes, para su consideración, apoyo legislativo y aprobación de la que desea llamar **“LEY DE RETRIBUCION ECONOMICA POR RENUNCIA VOLUNTARIA”**

Juan Carlos Rivera Estévez

Diputado Ponente

DECRETO NÚMERO _____**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DE GUATEMALA****CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política de la República señala que el Estado se organiza para proteger a la persona y a la familia y que su fin supremo es la realización del bien común.

CONSIDERANDO

Que los trabajadores del sector privado de diferentes maneras y formas, mediante su esfuerzo, identificación, colaboración y lealtad hacia sus patronos, contribuyen al nacimiento, crecimiento, fortaleza y expansión de los negocios y actividades que llevan a cabo sus patronos, algo que no necesariamente es retribuable a través de los sueldos y salarios que perciban durante la duración de la relación laboral.

CONSIDERANDO

Que la normativa que regula las relaciones de trabajo del sector privado carece de mecanismos retributivos hacia los trabajadores cuando estos renuncian en forma voluntaria al empleo que han desempeñado a favor de su patrono, haciéndose necesaria la existencia de una normativa especial que regule dichas retribuciones.

POR TANTO

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República.

DECRETA

La siguiente

LEY DE RETRIBUCION ECONOMICA POR RENUNCIA VOLUNTARIA

Artículo 1. Se establece el pago de una retribución económica laboral obligatoria para todo patrono del sector privado, a favor de todo trabajador que voluntariamente de por terminada su relación laboral.

Artículo 2. La retribución económica a favor del trabajador que de por terminada su relación laboral en forma voluntaria, será equivalente a un mes de salario promedio ordinario por cada año de servicio.

Para que el trabajador tenga derecho al pago de esta retribución deberá contar con por lo menos un año de labores.

Si la relación laboral incluye años completos y fracciones de año, el patrono deberá hacer los cálculos proporcionales, para el pago correspondiente.

Artículo 3. Para determinar el salario promedio ordinario que servirá para el cálculo de la retribución económica, el patrono tomará de base los salarios ordinarios devengados por el trabajador en el último año, previo a la fecha de la renuncia voluntaria presentada por este.

Artículo 4. Los años de servicio para efectos de cálculo y pago de la retribución económica, se comenzarán a contar a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 5. La retribución económica que pague el patrono de conformidad con esta ley, será gasto deducible en el ámbito de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 6. La negativa del pago de la retribución económica por parte del patrono dentro de los treinta días de haber recibido en forma escrita el aviso de terminación voluntaria de la relación laboral, dará derecho al trabajador a acudir ante el Juez de Trabajo y Previsión Social competente en razón del lugar donde desempeñó sus labores, a solicitar en la vía incidental el pago correspondiente.

La ejecución de lo resuelto en la vía incidental estará a cargo del Juez que resolvió.

Artículo 7. Los patronos que actualmente dentro de sus políticas laborales han pagado indemnizaciones, retribuciones o compensaciones laborales por terminación voluntaria de la relación laboral, podrán seguir aplicándolas y constituirán derechos adquiridos para los trabajadores; en tal sentido tales derechos no se verán disminuidos por la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 8. El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Remítase al Organismo Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la Ciudad de Guatemala, el día ___ del mes de ___ del año ____.

JUAN CARLOS RIVERA ESTEVEZ

DIPUTADO PONENTE